

**RECURSO 27/2019
RESOLUCIÓN 50/2019**

Resolución 50/2019, de 22 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa OHL Servicios-Ingesan, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca de 8 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales de la ciudad de Salamanca.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca de 2 de marzo de 2018, se aprueba el expediente de contratación, el gasto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT), para adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación el contrato del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales de la ciudad de Salamanca, con un valor estimado de 37.428.283,30 euros.

A la licitación se presentan diez empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 8 de febrero de 2019, a propuesta de la Mesa de contratación, se adjudica el contrato a la empresa Eulen, S.A., al resultar su oferta económicamente la más ventajosa. El 19 de febrero se remite el acuerdo a los licitadores.

Tercero.- El 7 de marzo tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyyy1, en nombre y representación de la empresa OHL Servicios-Ingesan, S.A.U., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca de 8 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato.

En su escrito expone, en primer lugar, que la empresa adjudicataria debe ser excluida del procedimiento de licitación al introducir en el sobre nº 2 de su proposición (documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor) cuestiones que deben ser incluidas en el sobre nº 3 (criterios de valoración automática mediante fórmulas), por lo que incumple la regulación recogida en el PCAP acerca de la presentación de los sobres y su contenido y desvelar anticipadamente aspectos de su oferta económica. Asimismo señala que la oferta presentada por la empresa Talher, S.A., segunda en la clasificación, incumple con lo establecido en las cláusulas 8 y 11 del PCAP, pues las nuevas plantaciones deben ser sin coste para el Ayuntamiento y la citada empresa las repercute como un coste adicional para el Ayuntamiento.

En segundo lugar, manifiesta que la valoración de su oferta técnica adolece de diversos errores relevantes que implicarían una mayor puntuación y determinarían que su proposición fuera considerada como la más ventajosa.

Por último indica que tanto las ofertas presentadas por Eulen, S.A. como por Thaler, S.A. han incumplido las reglas de formato establecidas en el PCAP para presentación de ofertas, por lo que, al menos, deben ser penalizadas según las previsiones del PCAP y ser excluidas del procedimiento.

Por todo ello solicita que se anule el acuerdo de adjudicación; que, en segundo lugar, se excluya a la adjudicataria y a la licitadora clasificada, ordenando la retroacción de las actuaciones con el fin de que se lleve a cabo por la Mesa y por el órgano de contratación una nueva clasificación de las ofertas y una nueva adjudicación del contrato. Subsidiariamente, en el caso de que este Tribunal no excluya a las empresas referidas, que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción de las actuaciones, con el fin de que se lleve a cabo una nueva clasificación de las ofertas y una nueva adjudicación del contrato valorando la oferta de esta parte en los términos indicados en el recurso, con la finalidad de corregir los errores existentes, penalizando a Eulen, S.A. y a Talher, S.A. por incumplir las reglas del formato establecidas en la cláusula 8 del PCAP.

Adjunta a su reclamación copia de la escritura de poder, de la oferta presentada por Eulen, S.A. y del acuerdo de adjudicación del contrato.

Cuarto.- El 7 de marzo se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación acompañado del correspondiente informe,

así como la dirección de correo electrónico de las empresas licitadoras interesadas a efectos de notificarles la concesión del preceptivo trámite de audiencia.

En esa misma fecha el Tribunal admite a trámite el recurso con el número de registro 27/2019.

Quinto.- El 4 de abril tiene entrada en el registro de este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. El informe del órgano de contratación manifiesta la conformidad con la adjudicación efectuada.

Sexto. - Concedido trámite de audiencia a los restantes licitadores, comparecen en este Tribunal D. yyyy2, en representación de Eulen S.A., al objeto de examinar el expediente administrativo dentro del trámite vista del expediente solicitado y se les facilita fotocopias de los documentos que precisan.

El 16 de abril de 2019 Eulen, S.A. presenta alegaciones en las que se opone al recurso planteado.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y con arreglo al procedimiento regulado en dicho texto normativo. Así resulta de la disposición transitoria primera, apartado 4 párrafo dos, de la citada Ley al haberse interpuesto el recurso contra un acto susceptible de ser recurrido en esta vía que se ha dictado con posterioridad a su entrada en vigor. Igualmente, la competencia de este Tribunal viene determinada por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable a las cuestiones sustantivas planteadas en el recurso, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en virtud de la citada disposición transitoria, apartado 1, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al tratarse de un

expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de esta última Ley, pues el anuncio de licitación se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de marzo de 2018.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa OHL Servicios-Ingesan, S.A.U. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra la adjudicación en el ámbito de un contrato de servicios por un valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, pues el acuerdo de adjudicación se remitió a los licitadores el 19 de febrero de 2019 y el recurso se interpuso el 7 de marzo.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar la empresa recurrente solicita que se anule la adjudicación, en cuanto que la empresa adjudicataria y la clasificada en segundo lugar deberían haber sido excluidas del procedimiento de licitación, al introducir la primera en el sobre nº 2 de su proposición (documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor) cuestiones que deben ser incluidas en el sobre nº 3 (criterios de valoración automática mediante fórmulas), desvelando así el carácter secreto de las proposiciones formuladas y al haber incumplido la segunda lo establecido en las cláusulas 8 y 11 del PCAP, pues repercute el coste de las nuevas plantaciones al Ayuntamiento.

En segundo lugar alega que la valoración de la oferta técnica presentada por ella adolece de errores, al considerar la Mesa de contratación que diversos aspectos no se incluyen en la oferta cuando en realidad no es así, como se puede comprobar en el expediente.

Por último manifiesta que tanto las ofertas presentadas por Eulen S.A. como por Thaler, S.A. han incumplido las reglas de formato establecidas en el PCAP para presentación de ofertas, por lo que, al menos, deben ser penalizadas según las previsiones del PCAP o, en su caso, ser excluidas del procedimiento.

A) En relación con la primera alegación, deben analizarse los motivos por los que la recurrente solicita la exclusión de las empresas Eulen S.A. y Talher S.A.

Respecto a la inclusión de documentación de un sobre en otro por parte de Eulen S.A. -empresa adjudicataria-, hay que hacer referencia al artículo 150 del TRLCSP que dispone que: "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, obtener la máxima objetividad posible en la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de los que son aplicados mediante fórmulas puede afectar al resultado de dicha valoración, y cuando es conocida solamente la de una parte de los licitadores implica desigualdad en el trato de éstos.

La posición indicada es mantenida de forma unánime por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 43/02 y 20/07), el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 146 y 147/2011, 67/2012, 27/2013 y 634/2013), el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resoluciones 50, 51, 52 y 59/2012) y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resoluciones 8, 34, y 38/2013, 89/2017 y 106/2017).

La cláusula 8 del PCAP regula la presentación de proposiciones, forma y contenido. Señala que en el sobre nº 2 (proposición técnica y documentación relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor) debe presentarse el plan medioambiental y para la sostenibilidad. El apartado 2.2 de esta establece: "Describirá la propuesta de actuaciones encaminadas a la consideración de aspectos ambientales y la sostenibilidad en la prestación de los servicios. Este apartado se estructurará en los siguientes apartados (...). En este apartado no incluirán ni se podrá hacer referencia alguna, ni a los vehículos ni a la maquinaria de ninguna tipología, dado que la valoración de

los mismos se realiza en el sobre nº 3, mediante criterios de valoración de forma automática mediante fórmulas”.

La cláusula 11 del PCAP, en su apartado 2 (criterios dependientes de un juicio de valor), dispone: “El licitador no podrá incluir o mencionar información relativa a los criterios evaluables mediante fórmula, en la documentación relativa a criterios dependientes de un juicio de valor. En caso en que la documentación incluida en el sobre nº 2, recoja información que deba incluirse y detallarse en el sobre nº 3, se excluirá al licitador del procedimiento”.

La empresa Eulen, S.A. en su oferta técnica dentro del apartado 3.2., Gestión de la huella de carbono, detalla los siguientes aspectos: fundamentos teóricos y alcances del cálculo de la huella; alcances incluidos en el cálculo de la huella del servicio; fases para calcular la huella; cálculo de las emisiones anuales de la maquinaria propuesta; cálculo de las emisiones anuales de los vehículos propuestos; cálculo de las emisiones anuales de la nave y casetas auxiliares asignadas al servicio; total estimación emisiones; objetivo de bajada de emisiones y desarrollo del plan de compensación. Para el cálculo teórico de la gestión de la huella de carbono en la misma oferta se indica “ejemplo de maquinaria sostenible en comparación con convencional. No se especifican cantidades ni modelos conforme al criterio del PCAP”.

La valoración de las ofertas se divide en dos momentos diferentes en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos o no a juicio de valor, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas o contaminadas entre sí ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que predica el artículo 1 del TRLCSP.

Si se considera que estas exigencias no tienen más finalidad que la de establecer un procedimiento “ordenado” de apertura de las documentaciones, podría admitirse que la falta de su cumplimiento no determinase de forma inevitable la exclusión del procedimiento de las empresas que incumplen dichas previsiones. Sin embargo, tal conclusión adolecería de superficialidad, en la consideración del verdadero propósito de las exigencias formales de la contratación pública. Como se ha señalado, la finalidad última del sistema adoptado para la apertura de la documentación, que constituye la base de la valoración en dos momentos temporales, es mantener, en la medida de lo posible, la máxima objetividad en la valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de una fórmula y evitar que el conocimiento de la

valoración de los llamados criterios objetivos pueda influenciar la de los sujetos a juicio de valor.

De ello se deduce que si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta. De modo que se infringirían los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP.

Frente a ello, la única solución posible es la inadmisión de las ofertas cuyas documentaciones se hayan presentado de manera que incumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables, con respecto a la forma de presentar aquellas ofertas.

De acuerdo con el informe técnico, la empresa Eulen, S.A. realiza para las emisiones un cálculo teórico con ejemplo de maquinaria y vehículos sostenibles, en comparación con sus equivalentes convencionales, sin especificar las cantidades ni su modelo. Así pues, la información que la empresa adjudicataria incluye en el sobre nº 2 no se corresponde con la información que incluye en el sobre nº 3, que es la referida al número y características de la maquinaria y vehículos que oferta.

Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia que rigen en la contratación administrativa, ya que la información contenida en el sobre nº 2 (que según la empresa recurrente debería estar contenida en el sobre nº 3), no desvela la oferta económica de la adjudicataria de manera anticipada ni produce influencia alguna en la valoración que haga el órgano de contratación.

Además de la oferta de la adjudicataria, las ofertas de Talher, Cespa, Valoriza, Alvac, Contenur e incluso la misma oferta de la recurrente hacen referencia en mayor o menor medida a maquinaria y/o vehículos menos contaminantes (glc, eléctrica o híbrida) vinculados a justificar menos emisiones de CO₂, menos contaminación acústica o cálculo de la huella de carbono.

B) La empresa recurrente también solicita la exclusión de la empresa Talher S.A., clasificada en segundo lugar, al haber incumplido lo establecido en las cláusulas 8 y 11 del PCAP por repercutir el coste de las nuevas plantaciones al Ayuntamiento.

La cláusula 8 del PCAP en su apartado 3.4, Realización de nuevas plantaciones sin coste para el Ayuntamiento, señala que "Se deberá indicar la cifra económica/año que en tal concepto se oferta".

En la ejecución se hace constar en relación al apartado 3.4 que: "Pese a que las mejoras ofertadas en personal, vehículos/maquinaria y nuevas plantaciones no tiene coste para el Ayuntamiento, los licitadores que en su caso las oferten, previamente las incluirán en el estudio económico aludido con anterioridad, sin repercusión económica para la Administración, pero a los efectos de dotar de coherencia a las ofertas".

La cláusula 11 del PCAP, "Criterios de adjudicación", en su apartado 1 se refiere a los criterios cuantificables de manera automática mediante la aplicación de fórmulas y en relación a las nuevas plantaciones en su apartado 1.4 dispone que se valoraran las nueva plantaciones hasta 5 puntos señalando que "se trata de la plantación de nuevos ejemplares de arbolado y arbustos dentro de la zona objeto del contrato sin coste para el Ayuntamiento (...) Se valorará de acuerdo a los precios marcados por la Base de Paisajismo en vigor, otorgándose la máxima puntuación a aquellas ofertas que propongan mayor cantidad económica anual (IVA excluido) en este concepto, valorándose el resto de forma lineal".

La lectura de las citadas cláusulas pone de manifiesto que las empresas licitadoras deben incluir en el estudio económico que presenten con su oferta las cantidades ofertadas para nuevas plantaciones aunque el coste de estas no se repercuta al Ayuntamiento. Ello es así porque las mejoras sí tienen un coste real para el licitador, aunque no se van a repercutir al Ayuntamiento, por lo que tienen que incluirse en el estudio económico. Por lo tanto, el hecho de que la empresa Talher, S.A. haya incluido los costes de las nuevas plantaciones en el estudio económico presentado con su oferta no contraviene las cláusulas aludidas del PCAP.

Así, el informe del técnico del Área de Medio Ambiente señala que Talher, S.A., con objeto de dar coherencia a su oferta económica, refleja dentro de los costes anuales la cantidad ofertada en nuevas plantaciones.

Por todo lo expuesto las alegaciones vertidas por la empresa recurrente por las que solicita la excusión de las empresas Eulen, S.A. y Talher, S.A del procedimiento de licitación deben ser desestimadas.

C) En cuanto a los errores en la valoración de la oferta técnica presentada por la recurrente, hay que señalar que en la resolución de los concursos existe la llamada "discrecionalidad técnica" de la Administración, que supone que si bien es fiscalizable en la jurisdicción contencioso-administrativa, debe concederse un margen de arbitrio a la Administración para valorar las distintas ofertas.

Este Tribunal advierte de que el análisis del asunto que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 123 de la LCSP -artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material.

La cláusula 11 del PCAP en su apartado 2.1, Plan de organización de los servicios (hasta 14 puntos), dispone que "Se determinará la calidad técnica de la oferta en unidades de calidad (sobre un máximo de 100 unidades) de acuerdo con los aspectos relacionados con la planificación y organización de los medios materiales y humanos exigidos en el PPT para la realización del servicio así como la metodología, el control de los trabajos, etc."

La oferta técnica presentada por la recurrente se estructura en los siguientes apartados: 1.1.1.2, Programa de abonado y enmiendas; 1.1.1.3, Programa de entrecavados y escardas; 1.1.1.7, Programa de siegas y desbroces y 1.1.1.6, Inspección y certificación de áreas infantiles.

En el informe técnico de valoración se hace constar que en el primer apartado indica la finalidad del abonado definiendo la aplicación del mismo pero sin referirse específicamente a las enmiendas y sin indicar la sustancia a aplicar. En el apartado de entrecavados y escardas no se refiere a la distribución anual propuesta de la labor y en el programa de siegas y desbroces define los principios de la siega sin referirse específicamente a los desbroces y tampoco especifica las rutas. En el apartado referente a las zonas infantiles y biosaludables no se refiere a la consecución y mantenimiento en vigor de certificados de inspección favorable, avalados por el sello ENAC, extremo que se indica específicamente como valorable en el PCAP.

Por lo tanto, la valoración de la oferta técnica de la recurrente efectuada en el informe técnico se ha realizado correctamente. Manifiesta dicho informe que la propuesta técnica se presenta escueta y sin grado de definición suficiente para varias de las labores a realizar dentro del contrato, no indicando

frecuencias en varias de ellas, así como tampoco refiere aspectos concretos indicados como valorables en el PCAP, como ocurre para el caso de certificación de áreas infantiles con sello ENAC.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de esta alegación.

D) Por último, se procede a analizar el incumplimiento las ofertas presentadas por Eulen, S.A. y por Thaler, S.A. de las reglas de formato establecidas en el PCAP para presentación de ofertas.

La cláusula 8 del PCAP en relación con la forma de presentación de proposiciones en el sobre nº 2 señala: "La documentación correspondiente a este sobre deberá presentarse en un documento de un máximo de 150 páginas en formato DIN A4, a dos caras, con las siguientes características de mecanografía: tipo de letra Arial, tamaño 11, espaciado sencillo y márgenes superior e inferior a 3 cms., izquierdo a 2 cms. Y derecho a 1,5 cms. Se podrá presentar DIN A3 para la presentación de planos, contando cada DIN A3 como dos DIN A4.

»(...) Toda documentación que no cumpla alguno de los requisitos de presentación establecidos, será penalizada con un 25% de la puntuación asignada a cada uno de los criterios no valorables en cifras o porcentajes. (...)".

La empresa Talher, S.A. ha elaborado su oferta técnica utilizando formato Calibri 11 en diferentes párrafos y páginas y Eulen, S.A. ha presentado íntegramente la oferta técnica en formato DIN A3.

Al respecto. el informe de valoración introduce la siguiente nota sobre la oferta de Talher, S.A.: "Esta empresa presenta varios párrafos de su oferta en letra tipo Calibri tamaño 11, mientras que el PCAP indica un tipo de letra Arial tamaño 11. Dicho requisito tiene por objeto evitar situaciones de ventaja entre licitadores, posibilitando aplicar penalización en caso de incumplimiento de las condiciones de presentación establecidas. Dado que a juicio del Área de Medio Ambiente, dicha situación no supone ventaja, en el sentido de aumentar de forma apreciable el texto de la oferta y por tanto el contenido de la misma, aspecto que es precisamente el fin de la medida penalizadora, no se considera justificado aplicar penalización alguna por dicho motivo".

Respecto a la oferta presentada por Eulen, S.A. en formato DIN A3 el informe de valoración señala que el órgano de contratación, en respuesta a diversas consultas planteadas en la licitación del contrato, aclara que:

“a) la documentación del sobre nº 2 debe presentarse en un documento de un máximo de 150 páginas en formato DIN A4, a dos caras esto es el número máximo de caras escritas es de 150 (no 300) si se presentan en folios impresos a dos caras cada folio, serían 75 folios a dos caras que hacen un total de 150 caras o páginas escritas.

»b) Un DIN A3 computa a efectos de paginado como dos DIN A4 independientemente del contenido, pudiendo contener tanto planos que es en principio lo más lógico como cualquier otro tipo de información tipo tablas, gráficos imágenes escaneadas, etc., que el licitador considere conveniente incluir en ese formato”.

Eulen, S.A. presenta su oferta técnica en un documento compuesto por 75 páginas en formato DIN A3, lo que -según lo anteriormente expuesto- equivale a 150 páginas en formato DIN A4, lo que cumple con lo establecido en el PCAP y con las aclaraciones del órgano de contratación sobre el formato exigido, las cuales se publicaron en el perfil de contratante, lo que significa que todos los licitadores tenían acceso a las mismas en igualdad de condiciones.

Por todo lo expuesto cabe, asimismo, desestimar este tercer motivo esgrimido por la empresa recurrente, ya que la penalización o la posible exclusión son medidas desproporcionadas teniendo en cuenta que el formato utilizado no supone ventaja, en el sentido de aumentar de forma apreciable el texto de la oferta y su contenido.

4º.- No obstante, debe advertirse que por Resolución 49/2019, de 22 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Talher, S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca de 8 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales de la ciudad de Salamanca, se anula la adjudicación del contrato y se ordena retrotraer el procedimiento para que, una vez excluida EULEN, S.A., se realice una nueva valoración de las proposiciones de los licitadores y se adjudique el contrato a la oferta económica más ventajosa.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa OHL Servicios-Ingesan, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Salamanca de 8 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales de la ciudad de Salamanca.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).